

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Secretaría de Movilidad
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del recurrente o cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	11
TERCERO. Del sobreseimiento	12
RESOLUTIVOS.....	33

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01578/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00163/SM/IP/2017, en donde se requiere lo siguiente:

"1) NOMBRE DE LA EMPRESA QUE SE ENCARGA DE DAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SEMÁFOROS DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS DE CD NEZAHUALCÓYOTL (AVENIDAS: CARMELO PEREZ, LÓPEZ MATEOS, BORDO DE XOCHIACA, VICENTE VILLADA, SOR JUANA, RANCHO GRANDE, CORRIDO DEL NORTE, TULIPAN, CAMINANTE, EN CRUCES CON MEXIBUS, ETC.), 2) CUÁNTO SE LES PAGA A DICHAS EMPRESAS MENSUALMENTE POR EL SERVICIO DE

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SEMAFOROS, 3)
PERIORIZACION DE LOS MANTENIMIENTOS A LOS SEMÁFOROS.” (Sic)*

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. En fecha cinco (05) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Toluca, México a 05 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00163/SM/IP/2017

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace a su petición, con número de 00163/SM/IP/2017 a través de la cual solicitó: “...1) NOMBRE DE LA EMPRESA QUE SE ENCARGA DE DAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SEMÁFOROS DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS DE CD NEZAHUALCÓYOTL (AVENIDAS: CARMELO PEREZ, LÓPEZ MATEOS, BORDO DE XOCHIACA, VICENTE VILLADA, SOR JUANA, RANCHO GRANDE, CORRIDO DEL NORTE, TULIPAN, CAMINANTE, EN CRUCES CON MEXIBUS, ETC.) , 2) CUÁNTO SE LES PAGA A DICHAS EMPRESAS MENSUALMENTE POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SEMAFOROS, 3) PERIORIZACION DE LOS MANTENIMIENTOS A LOS SEMÁFOROS...”

Sobre el particular, informo a usted que en base a lo señalado en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta podrá orientar a los solicitantes para que presenten la misma a la Unidad de Información que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de su jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. Y, por no corresponder a esta Secretaría la solicitud de mérito, le sugerimos dirigirla al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El día veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

a) Acto impugnado: *"LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DICE QUE NO CUENTA CON LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"LA SECRETARIA DE TRANSPORTE A TRAVÉS DEL DELEGADO REGIONAL EN NEZAHUALCOYOTL, C. GUADALUPE SANCHEZ MARTÍNEZ ME HA RESPONDIDO QUE SE HAN TOMADO LAS MEDIDAS PERTINENTES PAREA QUE LOS RESPONSABLES REALICEN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS SEMÁFOROS (ANEXO OFICIO). SI LE ESTOY PREGUNTANDO A QUÉ ACCIONES SE REFIERE Y QUIÉNES SON LOS RESPONSABLES, NO ES POSIBLE QUE SE NIEGUEN A INFORMAR PORQUE NO SON LOS RESPONSABLES." (Sic)*

5. No se omite mencionar que [REDACTED] anexó a su recurso de revisión el archivo electrónico *"SEMAFOROS 2017.jpg"*, en cuyo contenido se aprecia el documento que se muestra a continuación:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández



“ 2015 AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE MARIA MORELOS Y
PAVON “

OFICIO: 223130100/2015/0297
Nezahualcóyotl, Méx., a 27 de febrero de 2015.

C. [REDACTED]

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1.1 fracción VI, 1.4, 1.6, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 fracción II, 7.38 y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado de México, 1, 2, 3, 4, del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte y demás relativos y aplicables al mismo.

En respuesta a su escrito dirigido al Gobernador del Estado de México Doctor Eruviel Ávila Villegas con folio 246860 con fecha 12 de Diciembre del 2014, con relación al tema del Mexibús, le informo a usted, que la empresa Trans Red, es regulada y supervisada por la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, sin embargo las sugerencias especificadas en su escrito se están vertiendo en el Comité de Operación, el cual se efectúa quincenalmente, con el consejo de administración de la empresa, a efecto de supervisar y corregir la afluencia de unidades para mejorar el servicio en calidad y calidez humana, así mismo el atender un adecuado funcionamiento de sus maquinas instaladas para cargar crédito, respecto al funcionamiento de semáforos se han tomado las medidas pertinentes para que los responsables realicen un mantenimiento preventivo.

Sin otro particular, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

C. JOSE GUADALUPE SANCHEZ MARTINEZ
DELEGADO REGIONAL EN NEZAHUALCOYOTL

cc.p. LIC. ARAPELI CRUZ MONTALVO.- Directora General de Operación del transporte zona IV
223130100/2015/0297

SECRETARÍA DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE ZONA IV
DELEGACIÓN REGIONAL DE NEZAHUALCÓYOTL

AV. CARMELO PÉREZ No. 727 COL. BENITO JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 57000. TEL. (0155) 5750 2433.

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. En fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa mediante el archivo electrónico "*1578_informe_justificado.pdf*", mismo que no se puso a la vista del particular toda vez que ratifica su respuesta inicial, aunado a que al final del documento se aprecia el nombre de una persona física y no se tiene la certeza de que sea un servidor público sin embargo fin de que no exista opacidad se inserta en su parte medular a continuación:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ENGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Por lo antes citado y, como primer término, solicito a ese H. Comisionado del INFOEM, que la resolución que recaiga al presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea la confirmación de la respuesta de esta autoridad administrativa del recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Por oficio número 22304A000/0739/2017 el Director General de Movilidad Zona IV informó a la que suscribe que por oficio número 223140200/2668/2017 el Delegado Regional de Movilidad Nezahualcóyotl informó que en aquél entonces sus atribuciones se encontraban conferidas en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte.

Asimismo, efectivamente al [REDACTED] mediante oficio número 223130100/2015/0297 se le informó que la empresa TRANSRED, era regulada y supervisada por la entonces Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, sin embargo, las sugerencias especificadas en su escrito, se vertieron en el Comité de Operación, el cual se efectuaba en aquel entonces quincenalmente, con el Consejo de Administración de la empresa, a efecto de supervisar y corregir la afluencia de unidades para mejorar el servicio de calidad y calidez humana, así mismo, atender un adecuado funcionamiento de semáforos donde se tomaron las medidas pertinentes para que los responsables realicen un mantenimiento preventivo; lo anterior por ser competencia de la Secretaría en comento, con fundamento en el artículo 11 fracción I, III, VI, X y XVII, artículo 13 fracción VII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. GUSTAVO BAZ PRADA 2150, COL. LA LOMA, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54060 TEL. 53-66-82-00 EXT. 55150

Recurso de revisión:
Recurrente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Secretaría de Movilidad
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017: Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

En relación a las medidas tomadas para que los responsables realizaran el mantenimiento preventivo de los semáforos, informó que en fecha 25 de febrero de 2015, en la 56ª. Reunión de Trabajo con los integrantes del Comité de Operación del Mexibus III, se abordó el tema de la semaforización, acordando que la empresa SERICAL, hiciera la entrega oficial a las autoridades correspondientes del corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlan, en el entendido que los semáforos debían estar trabajando en su totalidad y de manera correcta.

Asimismo, es de mencionar que la afluencia de las unidades y el adecuado funcionamiento de las máquinas para cargar crédito, fueron temas tratados en aquel entonces, en el Comité de Operación del Mexibus III en tiempo y forma, manteniendo constante vigilancia para que los puntos acordados al respecto se cumplieran cabalmente.

De donde se puede observar que el Delegado de esta dependencia, únicamente hizo el favor de tocar el tema en dicho Comité sin que tuviera algún tipo de injerencia, toda vez que deja claro que le correspondía en aquel entonces a la Secretaría de Comunicaciones, así como a las empresas involucradas, quedando más que claro que la Secretaría de Movilidad no tiene ningún tipo de facultad para realizar dichas tareas.

Por lo anterior, se ratifica la contestación dada al peticionario, toda vez que se dio respuesta en los términos solicitados y con la información pública disponible a la fecha, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. GUSTAVO BAZ PRADA 2160 COL. LA LOMA, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54060 TEL. 53-66-82-00 EXT. 55150

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
 del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 EN GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esa autoridad resolutora, en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta dada por este sujeto obligado en el presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
 DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

9. En su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** integra el "*Acta de la quincuagésima quinta sesión del Comité de Operación del Corredor de Transporte masivo Chimalhuacán-Nezahualcóyotl –Pantitlán*", tal como se observa:

- Se planteó la necesidad de retomar los trabajos pendientes por parte de la Empresa SERICAL referente a la semaforización y la entrega oficial a las autoridades correspondientes del Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl –Pantitlán.
- Ing. Raúl Hernández Leyva, pidió a SITUSA, proporcione los videos de los días 27 y 31 de Enero, correspondientes de la estación Palacio Municipal.
- Ing. Raúl Hernández Leyva, pidió a SITUSA y TRANSRED tener un botiquín de primeros auxilios dentro de las unidades, terminales y estaciones, de acuerdo a los títulos de concesión.
- Con respecto a la elevación de los índices de averías en los equipos de Recaudo el Representante de la Concesionaria SITUSA, hace el comentario que ya tiene las cotizaciones pero no cuentan con los recursos para poder comprar las refacciones.
- Ing. Raúl Hernández Leyva solicita a los representantes de las concesionarias; SITUSA, TRANSRED y al personal de SUPERVISIÓN tener los directorios telefónicos actualizados de la Policía de Tránsito, Bomberos y Ambulancias. Con la finalidad de agilizar la atención a cualquier tipo de accidente e incidente que llegara a suceder en la Línea 3 del Mexibús.
- Ing. Raúl Hernández Leyva le pide a la Concesionaria SITUSA colocar el Buzón de Quejas en la Estación Pantitlán.
- Ing. Raúl Hernández Leyva instruye al personal de TRANSRED, que le otorgue las claves de operación a los operadores, para el mejor manejo de la radio comunicación.
- Ing. Raúl Hernández Leyva solicita a los representantes de SITUSA, TRANSRED y Personal de SUPERVISIÓN, se identifiquen los lugares donde existan hoyos negros dentro de la radiocomunicación a lo largo de la Línea 3 del Mexibús.
- Ing. Raúl Hernández Leyva solicita a los representantes de la cocesionaria TRANSRED se programe el curso de capacitación para el manejo del equipo de radiocomunicaciones, mismo que deberá ser impartido para personal de las empresas concesionarias TRANSRED, SITUSA y personal de la Supervisión.

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día cinco (05) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día seis (06) al veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (09) de junio del año en curso, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso de revisión.

TERCERO. Del sobreseimiento

14. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque la **Secretaría de Movilidad del Estado de México** en su respuesta a la solicitud de información declina su competencia hacia otro Sujeto Obligado y niega la información argumentando no contar con ella, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracciones II y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, ratificando su respuesta inicial.

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

16. Es menester reiterar que [REDACTED] solicitó medularmente a la **Secretaría de Movilidad del Estado de México**:

- a) El nombre de la empresa que se encarga de dar mantenimiento preventivo y correctivo de los semáforos de las principales Avenidas de Ciudad Nezahualcóyotl en cruces con el Mexibús, como son verbigracia: Carmelo Pérez, Adolfo López Mateos, Bordo de Xochiaca, José Vicente Villada, Sor Juana Inés de la Cruz, Rancho Grande, Corrido del Norte, Tulipán, y Caminante.
- b) El monto mensual pagado por el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los semáforos, y;
- c) La periodicidad de mantenimiento a los semáforos.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

17. Por lo que en la respuesta formulada por el **SUJETO OBLIGADO** declina su competencia al señalar esencialmente que *“la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de su jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. Y, por no corresponder a esta Secretaría la solicitud de mérito, le sugerimos dirigirla al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl” (Énfasis añadido).*

18. Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** reitera la respuesta inicial en su informe justificado, tal como se observa a continuación:

Por lo anterior, se ratifica la contestación dada al peticionario, toda vez que se dio respuesta en los términos solicitados y con la información pública disponible a la fecha, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

19. Por otra parte cabe señalar que el recurso de revisión es procedente en contra de una declaración de incompetencia de conformidad con el artículo 179 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

20. En ese sentido procede un recurso de revisión en contra de una declinación de competencia, por ende al orientar hacia una autoridad que no es competente sin tenerse la certeza de su competencia se está obligando al solicitante a presentar su solicitud y recurrir nuevamente una respuesta de otro Sujeto Obligado que no genera, posee o administra la información en el ejercicio de sus funciones, por lo

que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

21. Por ello, al actuar deficientemente como lo hizo, lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho de acceso a la información pública, imponiendo la carga de tener que recurrir, mediante recurso de revisión, la respuesta imprecisa de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

22. Es así que se observó que la respuesta inicial le generaba un agravio a [REDACTED] que pudiera constituir una probable obstrucción al derecho en cuestión, al encontrar errónea la orientación que se realizó, sin embargo se encontró una solución regida bajo el criterio de la mayor protección al derecho en cuestión.

23. La acción empleada en este caso se rige por dos dimensiones, la primera al interior de las instituciones que conforman al Estado, en la que éste Órgano Garante decide contribuir con sus actos para resarcir las deficiencias que el propio **SUJETO OBLIGADO** cometió al cumplir con sus obligaciones, sin que por ello las sustituya, sino que se antepone especialmente el derecho del particular de acceder a la información; y el segundo aspecto, siendo un derecho reconocido no sólo

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

constitucional, sino también convencionalmente, al actuar como se hace, se procura la efectiva garantía del derecho en cuestión.

24. En consecuencia éste Órgano Garante al observar que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta al ejercer la facultad conferida en el artículo 167 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de declinar su competencia y orientar hacia otro Sujeto Obligado no lo hace adecuadamente, por ello éste Instituto determinó una correcta orientación bajo el principio de eficacia establecido en el artículo 9 fracción II de la Ley de la materia, y en aras de garantizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública se lleve a cabo a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos de conformidad con los artículos 2 fracción II, 11 y 21 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

II. De la autoridad competente.

25. Ante lo anteriormente expuesto cabe aclarar que la **Ley de Movilidad del Estado de México** establece en su artículo 9 fracción VII y IX como atribuciones municipales entre otras en materia de movilidad, las de realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población así como indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico.

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Así mismo el **Bando Municipal de Nezahualcóyotl** 2016 y 2017 señala en sus artículos 8 fracción VII y 78 fracción VIII respectivamente que son fines del Gobierno Municipal promover el desarrollo y crecimiento económico mediante acciones directas o en coordinación con autoridades del ámbito Federal, Estatal y otras Entidades Municipales, con la participación de los diferentes sectores para elevar los niveles de productividad en comunicaciones y transportes y que en materia de desarrollo económico le corresponde al Ayuntamiento **impulsar el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones, transportes**, comercial, de servicios, de logística, y otras que sean necesarias para lograr el desarrollo económico del municipio.

27. De lo anteriormente expuesto se concluye que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl tiene atribuciones correspondientes a señalamientos viales en los centros de población, indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, elevar los niveles de productividad en comunicaciones y transportes e impulsar el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones, transportes, **también lo es** que atendiendo a dichas facultades en caso de que se hubieran ejercido pudiera contar con información relativa a la ubicación de los semáforos para la regulación del tránsito, niveles de productividad en comunicaciones y transportes o bien acciones para promover el desarrollo y crecimiento económico mediante acciones directas o en coordinación con autoridades del ámbito Federal o **Estatal**, no así con la atribución de proporcionar

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mantenimiento a los semáforos por sí mismo o mediante la contratación de servicios.

28. En esa tesitura se observa que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado al declina su competencia nuevamente señalando que “al [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio número 223130100/2015/0297 se le informó que la empresa TRANSRED, era regulada y supervisada por la entonces Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México”, y que la Secretaría de Movilidad del Estado de México refiere que “En relación a las medidas tomadas para que los responsables realizaran el mantenimiento preventivo de los semáforos, informó que en fecha 25 de febrero de 2015, en la 56ª. Reunión de Trabajo con los integrantes del Comité de Operación del Mexibús 111, se abordó el tema de la semaforización, acordando que la empresa SERICAL, hiciera la entrega oficial a las autoridades correspondientes del corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl Pantitlán, en el entendido que los semáforos debían estar trabajando en su totalidad y de manera correcta” y puntualizó argumentando que “el Delegado de esta dependencia, únicamente hizo el favor de tocar el tema en dicho Comité sin que tuviera algún tipo de injerencia, toda vez que deja claro que le correspondía en aquel entonces a la Secretaría de Comunicaciones, así como a las empresas involucradas, quedando más que claro que la Secretaría de Movilidad no tiene ningún tipo de facultad para realizar dichas tareas.”

29. Ante tales argumentos es preciso indicar que de conformidad con el Decreto 481 de 27 de julio de 2015, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México sufrió diversas reformas y dicho acuerdo refiere en su artículo noveno transitorio lo siguiente:

NOVENO. Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Infraestructura."

30. Por lo que a fin de verificar si en efecto la entonces Secretaría de Comunicaciones, hoy Secretaría de Infraestructura cuenta con las facultades para poseer, generar o administrar dicha información en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones procedió al análisis de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, advirtiendo entre otras las atribuciones siguientes:

Artículo 32.- La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.

I. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial primaria;

Recurso de revisión:
Recurrente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. *Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;*

III. *Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;*

IV. *Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;*

V. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;*

VI. *Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;*

VII. *Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras dependencias;*

...

XIII. *Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales*

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;

...

XIX. Participar con los gobiernos, federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;

XX. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;

...

XXVII. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

...

XXXI. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de obra pública e infraestructura para el desarrollo y participar en su ejecución;

...

31. Derivado de analizar las atribuciones conferidas a la **Secretaría de Infraestructura del Estado de México** se puede dilucidar que es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, así como realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria,

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria, participar en el mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, y para que ello ocurra elaborará estudios, diseñará, proyectará, construirá, operará, administrará, explotará, conservará, rehabilitará y dará mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad entre los cuales se encuentra el Sistema de Transporte Masivo Mexibús, mismo que cuenta entre sus líneas de comunicación la de MEXIBÚS III Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán.

32. A su vez el artículo 21 primer párrafo de la **Ley de Movilidad del Estado de México** establece que la infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento de dichos sistemas, estará a cargo de la Secretaría de Infraestructura.

33. Aunado a las disposiciones legales transcritas, en la página electrónica oficial de la Secretaría de Infraestructura¹ específicamente en la parte relativa al Transporte masivo Mexibús, se observó que dicha dependencia cuenta con información importante respecto de dicho sistema, como se puede observar en la imagen que se inserta a continuación:

¹ Consultable en el sitio electrónico <http://infraestructura.edomex.gob.mx/mexibus>.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

**Secretaría de Movilidad
 del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

• **MEXIBÚS III. Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán**

Estatus: En operación desde el 16 de mayo de 2013.

Inversión: 2,021 MDP.

Longitud: 18.2 Km.

Estaciones intermedias: 27 en el Estado de México y 1 en la CDMX.

Terminales: 2: Chimalhuacán y Pantitlán, dentro de la CDMX.

Demanda: 60 mil usuarios diarios.

Población beneficiada: 2 millones de habitantes (municipios de Chimalhuacán y Nezahualcóyotl; Delegaciones Iztacalco y Venustiano Carranza).

Unidades: 58 autobuses articulados de 18.5 m de longitud (49 en circulación, 2 embargados y 2 en mantenimiento).

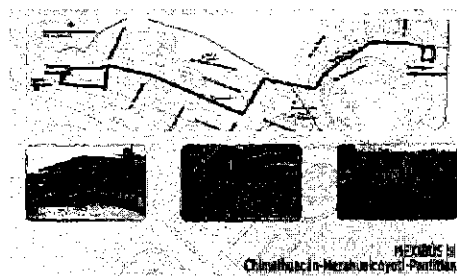
Tarifa: \$6.00 pesos.

Tiempo de recorrido: 50 minutos por sentido.

Transporte rosa: 4 unidades.

Emisión de contaminantes: Al año se dejan de emitir 14,557 toneladas de CO2.

Interconexión: Con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, en sus Líneas "1", "5", "9" y "A".



34. Además de la normatividad expuesta en párrafos precedentes se pudo constatar que la Secretaría de Infraestructura del Estado de México tiene la facultad de realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, por lo que se procedió a realizar un estudio al **Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura**, dando como resultado que la Subdirección de Administración Vial y de Tránsito dependiente de la Subsecretaría de Comunicaciones tiene a su cargo el Departamento de Sistemas de Tránsito que tiene como funciones de manera enunciativa más no limitativa la

Recurso de revisión:
Recurrente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Instalar el señalamiento vial vertical, horizontal, restrictivo e informativo en las vialidades del Estado de México y de llevar a cabo las acciones de mantenimiento y conservación de semáforos, así como de la señalización correspondiente, tal como se transcribe:

229121202 DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE TRÁNSITO

OBJETIVO:

Coordinar y supervisar el funcionamiento de los sistemas de tránsito, conforme a las reglas y normas establecidas en la materia, a fin de mejorar el flujo vehicular, así como reforzar el control vial.

FUNCIONES:

- *Elaborar los programas de control vehicular y de conducción de la circulación, difundiendo la información a los usuarios.*
- *Programar y ejecutar la revisión de la operación de las vialidades, dispositivos de control de tránsito, señalización y mobiliario urbano, con el propósito de monitorear continuamente su funcionamiento y detectar fallas en su operación.*
- *Llevar a cabo la ejecución de los programas y proyectos en relación a los dispositivos de tránsito en el Estado, con el fin de mejorar el flujo vehicular.*
- *Proyectar los lugares donde se hace necesaria la colocación de señalamientos horizontales y verticales para la utilización correcta del espacio vial.*
- *Realizar las tareas del sistema de tránsito, conforme a las normas y lineamientos establecidos en la materia, así como supervisar los mecanismos de control del tránsito y la vialidad en la entidad.*
- *Elaborar estudios sobre la ubicación de pasos peatonales a desnivel para su creación, conservación y mantenimiento.*

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- *Instalar el señalamiento vial vertical, horizontal, restrictivo e informativo en las vialidades del Estado de México.*
- *Llevar a cabo las acciones de mantenimiento y conservación de semáforos, así como de la señalización correspondiente.*
- *Vigilar que los usuarios cumplan con las normas y lineamientos que regulan el funcionamiento de los sistemas de manejo de tránsito en el Estado.*
- *Diseñar y ejecutar mecanismos para la medición del flujo vehicular en las vialidades del Estado, así como llevar a cabo acciones que contribuyan a agilizar la circulación vial de la entidad.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

35. No se omite mencionar que también se realizó un estudio exhaustivo a la fuente obligacional de la **Secretaría de Movilidad del Estado de México** empero en las veintiocho atribuciones conferidas en el artículo 33 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, así como las funciones establecidas a cada área en el **Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad** no se advierte el mantenimiento preventivo o correctivo de semáforos.

36. En este sentido, este Órgano Garante considera que al orientarse de una forma correcta hacia el Sujeto Obligado competente para poseer, generar o administrar la información se está solventando la solicitud de [REDACTED] situación que a todas luces resulta actualizada la hipótesis de la fracción V del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, que a la letra señala:

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

37. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción V del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o *cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

38. Es decir, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Secretaría de Movilidad
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se orientó correctamente.

39. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

40. De este modo, cuando se haya satisfecho completamente la pretensión del particular o cuando se le orienta hacia el Sujeto Obligado competente antes de que se dicte resolución definitiva; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

41. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*

Recurso de revisión:
Recurrente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

42. Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo..."*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *"...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."*

43. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

44. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto se declina competencia hacia otro Sujeto Obligado que no cuenta con atribuciones para poseer, generar o administrar la información solicitada en un primer momento, también lo es que en fecha posterior se subsana dicha deficiencia, procurando la tutela efectiva del Derecho del particular se orienta a dirigir la solicitud de información a la Secretaría de Infraestructura del Estado de México.

45. Así el proceso queda sin materia y en consecuencia se actualiza el sobreseimiento al establecerse una solución que beneficie a las partes, y en el presente asunto el litigio deja de existir cuando los agravios esgrimidos son manifestados en contra de un **SUJETO OBLICADO** notoriamente incompetente para otorgar la información requerida, siendo una debida orientación la solución correcta, toda vez que no sería eficaz confirmar una respuesta que no orientó debidamente al particular, robustece lo anteriormente expuesto la jurisprudencia 34/2002 que a continuación se transcribe:

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente I 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

46. Por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01578/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Movilidad
del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01578/INFOEM/IP/RR/2017.